

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ("OIPC")
EN REPRESENTACIÓN DE
CARMEN DE JESÚS CABRERA
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0009

ASUNTO: Sobre Moción Urgente en
Solicitud de Orden de Reinstalación de
Servicio.

ORDEN URGENTE A LA AUTORIDAD

El 9 de octubre de 2019, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe, mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Oportunamente, el 29 de octubre de 2019 la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") en representación de Carmen De Jesús Cabrera ("Querellante") presentó un escrito titulado *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Reconsideración*, mediante el cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar su determinación sobre la Resolución Final y Orden emitida el 9 de octubre de 2019. El 22 de noviembre de 2019, la Autoridad presentó escrito titulado *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración*.

El 6 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía emitió resolución acogiendo para evaluación la Reconsideración presentada por la OIPC. El término para emitir nuestra determinación vencía el 27 de enero de 2020. No obstante, ese mismo día el Negociado de Energía extendió el término por treinta (30) días adicionales para evaluar la reconsideración presentada por la OIPC, de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.15 de la LPAU¹ y la Sección 11.01 del Reglamento 8543.² Este término vence el 26 de febrero de 2020.

El 28 de enero de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Reiterando Oposición a la Solicitud de Reconsideración*.

¹ Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

El 20 de febrero de 2020, la OIPC compareció en representación de la Querellante mediante escrito titulado *Moción Urgente en Solicitud de Orden de Reinstalación de Servicio*, mediante el cual informa que el 6 de febrero de 2020 la Autoridad suspendió el servicio en la residencia de la Querellante y ésta lleva catorce (14) días sin el servicio. Así también, la OIPC alega que ha realizado de buena fe, múltiples gestiones con funcionarios de la División Legal de la Autoridad, incluyendo a la Lcda. Rebecca Torres Ondina, abogada de récord en el caso, para remediar la situación, pero las mismas fueron infructuosas. La OIPC señala que la Autoridad se niega a restablecer el servicio de electricidad de la Querellante.

Según el Artículo 6.4 de la Ley Núm. 57-2014,³ el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria exclusiva sobre todos los casos y controversias relacionadas a la revisión y querellas contra las compañías de energía y sus clientes por los servicios de energía eléctrica. Cónsono con el referido artículo, la Sección 6.02 del Reglamento 8863,⁴ establece que cuando el cliente haya iniciado un procedimiento administrativo informal de objeción de factura ante la compañía de servicio eléctrico y su objeción cumpla con los requisitos establecidos en dicho Reglamento, la compañía no podrá iniciar un proceso de suspensión de servicio en relación con la cantidad impugnada hasta tanto haya culminado dicho procedimiento y la determinación de este advenga final y firme.

Por consiguiente, la Autoridad está impedida de suspender el servicio eléctrico de la Querellante, mientras la Querella esté pendiente de determinación final ante el Negociado de Energía y hasta que la resolución que se emita en su momento advenga final y firme.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad reconectar de forma inmediata el servicio de energía en la residencia de la Querellante. Además, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad a, dentro del término de tres (3) días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación de esta Orden, informar al Negociado de Energía la fecha en la cual restableció el servicio eléctrico de la Querellante y a **mostrar causa** por la cual no se deba imponer sanciones económicas y administrativas por incumplimiento con la Sección 6.02 del Reglamento 8863.

Notifíquese y publíquese.

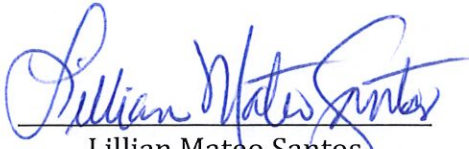


³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁴ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

not available for signature

Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Ferdinand A. Ramos Soegard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de febrero de 2020. Certifico además que el 21 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0009 y he enviado copia de la misma a: rebecca.torres@prepa.com, hriviera@oipc.pr.gov y jrivera@cnslpr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

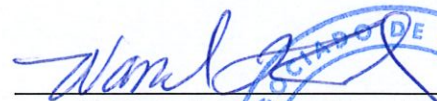
**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

**Oficina Independiente de Protección al
Consumidor**

Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Lcda. Jessica Rivera Pacheco
268 Ave. Ponce de León
Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de febrero de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

